

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D. M.- 31 de julio de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 13 de julio del 2020, por las juezas y juez constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **554-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

## **I. Antecedentes procesales**

1. El 10 de octubre de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y el director de patrocinio del Ministerio del Interior, actual Ministerio de Gobierno, interpusieron una acción de hábeas corpus a favor de nueve miembros de la Policía Nacional (ocho hombres y una mujer<sup>1</sup>), quienes habrían sido privados de su libertad de manera ilegítima y arbitraria en las inmediaciones de la Casa de la Cultura en la ciudad de Quito en el contexto del paro nacional cuyos hechos son de conocimiento público.
2. La acción de hábeas corpus fue presentada en contra de los señores Agustín Casiqueando, Leonidas Iza, Jaime Vargas, Carlos Sucuzhanay, Manuel Chugchilanes y Luis Alfonso Morales Cushcagua y recayó en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes de Quito. La causa fue signada con el número 17124-2019-00022W.
3. El 14 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales negó la acción de hábeas corpus, ante lo cual, el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional apelaron de esta decisión en la misma audiencia en que se pronunció la jueza. La sentencia fue reducida a escrito y notificada a las partes procesales el 26 de noviembre de 2019.
4. El 10 de enero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha realizó una audiencia de estrados y el 13 de febrero de 2020 mediante sentencia negó la acción de hábeas corpus, la que fue notificada el mismo día a las partes.
5. En contra de esta decisión judicial de segunda instancia y también contra la sentencia de primera instancia, con fecha 16 de marzo de 2020, el abogado Fabián Salas Duarte en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.
6. Por su parte, el 18 de mayo de 2020, el abogado Manuel Alexander Velepucha Ríos, en su calidad de director de patrocinio judicial del Ministerio de Gobierno, presentó por su parte acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
7. En tal virtud se procede a efectuar el análisis de admisibilidad correspondiente.

## **II. Requisito de Objeto**

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”, en su artículo 58, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones*

<sup>1</sup> Jessica Yadira Lechón Canencia, Cristian Enrique Rueda Ramos, Wilson Oswaldo Satuquinga, Kléver Ramiro Sangoquiza Chusin, Darwin Antonio Larraga Lalomagay, Eduardo Vinicio Yánez Soria, Jorge Ricardo Ruiz Pillajo, Edison Patricio Enríquez Castro, Carlos Leonel Haro Medina y Jorge Emilio González Abril.

*con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".*

**9.** Conforme lo constatado en los **párrafos 4 y 5** *supra*, se observa que por parte de la Policía Nacional las decisiones judiciales impugnadas son las sentencias de primera y de segunda instancia de la mencionada acción de hábeas corpus. En tanto, que la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Gobierno está dirigida únicamente en contra la sentencia de segunda instancia de la acción de hábeas corpus.

**10.** Por lo expuesto, se considera que las decisiones judiciales impugnadas cumplen con los presupuestos procesales determinados en el artículo 94 y 437.1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, al tratarse de un proceso que proviene de garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

### **III. Oportunidad**

**11.** Conforme consta en el proceso, la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que resolvió el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus fue expedida el 13 de febrero de 2020 y notificada el mismo día sin que se hayan presentado recursos horizontales.

**12.** La acción extraordinaria de protección (AEP) propuesta por la Policía Nacional fue presentada el 16 de marzo de 2020. De esta manera, esta acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la CRSPCCC.

**13.** De igual manera, la AEP presentada por el Ministerio de Gobierno cumple también con el requisito de oportunidad pues fue propuesta el 18 de mayo de 2020. Debido a la emergencia sanitaria la Corte Constitucional resolvió la suspensión de plazos y términos<sup>2</sup> respecto de las acciones que son de su competencia, a partir del 16 de marzo de 2020 y posteriormente, dispuso reanudar dichos plazos a partir del lunes 18 de mayo de 2020.<sup>3</sup>

### **IV. Requisitos Formales**

**14.** De la lectura de las demandas, se verifica que estas cumplen con los requisitos formales para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

#### **AEP presentada por la Policía Nacional**

---

<sup>2</sup> La Resolución 0004-CCE-PLE- 2020 de 16 de marzo de 2020, de la Corte Constitucional señala: “todos los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de las acciones de competencia de la Corte Constitucional, así como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a partir del día martes 17 de marzo de 2020.”

<sup>3</sup> La Resolución 0005-CCE-PLE-2020 de 12 de mayo de 2020, de la Corte Constitucional dispuso que “El término de 20 días que se encontraba en curso para presentar acciones extraordinarias, previo a la suspensión de plazos y términos que inició el 17 de marzo de 2020, se reactivará una vez que entre en vigencia esta resolución.”

15. La institución accionante alega que la sentencia de primera instancia ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de la debida diligencia, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

16. Fundamenta lo dicho aseverando que *“la juzgadora debió convocar a audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, sin embargo, transcurrieron siete (7) días para que la juzgadora realice la audiencia oral pública”*, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución y en el numeral 2 del artículo 44 de la LOGJCC que regulan la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

17. A criterio de la institución accionante, esta vulneración habría repercutido negativamente en la decisión de segunda instancia adoptada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual en su sentencia afirmó que: *“esta garantía no tiene sentido ya que las personas que serían parte de la Policía Nacional no se encontraban privados de su libertad, ni restringidos de la misma. ¿cuál es el sentido de proponer una garantía jurisdiccional de que se recupere la libertad?, cuando ya fue recuperada”*.

18. Sostiene también que la sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el cual ha sido reconocido en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución. Al respecto señala que existe una ausencia de razonabilidad: *“Por cuanto, en un primer momento, afirma, la jueza, que no se ha demostrado que los diez servidores policiales estuvieron privados del derecho a la libertad el 10 de octubre del 2019 al interior de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Para después, decir que “la retención de los miembros policiales ejecutada por la “muchedumbre” hasta su entrega transcurrieron aproximadamente 9 horas y de igual manera transcurrieron 2 horas 40 minutos de ser entregados desde el momento de la presentación del habeas corpus”*.

19. A criterio de la entidad accionante, esta vulneración no fue subsanada por la sentencia de segunda instancia y por el contrario, también adolecería del mismo vicio. Al respecto se asevera en la demanda que *“los jueces de la Sala Penal, sin realizar un examen mínimo del test de motivación de la sentencia de primera (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) condición sine qua non que debe contener toda resolución judicial. La Sala resuelve que la sentencia venida en grado se encuentra motivada, únicamente, porque concurre con las dos condiciones citadas en el párrafo anterior. Aceptar esa interpretación sería desconocer al intérprete auténtico de la Constitución, por tanto, quien determina el sentido y alcance de las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad en sus dictámenes y sentencias, a las que se les da el carácter vinculante es la Corte Constitucional”*.

20. Además, propone argumentos destinados a destacar la relevancia constitucional del caso y expresa que: *“[E]l presente caso es de relevancia constitucional que (sic) permitirá a la Corte Constitucional establecer precedente jurisprudencial de carácter obligatorio para que a futuro la debida diligencia del juzgador común, observe los parámetros interpretativos del máximo órgano de interpretación de la Constitución, previo a resolver las acciones de garantías jurisdiccionales*.

21. En definitiva, la Policía Nacional pretende que se declare la vulneración de los derechos mencionados, que se deje sin efecto las sentencias impugnadas y mediante sorteo se designe otros juzgadores que conozcan la acción de hábeas corpus.

**AEP presentada por el Ministerio de Gobierno**

22. Por su parte, el Ministerio de Gobierno alega que la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el artículo 75 de la Constitución.

23. En relación a este derecho la institución accionante hace referencia a la prueba practicada y concluye que: *“En el caso que nos ocupa, existen reglas legales que deben ser aplicadas en las acciones de hábeas corpus y que permiten proteger los tres derechos fundamentales en el ser humano como la libertad, la vida y la integridad, y que los jueces de la Sala no tomaron en cuenta simplemente se dejaron llevar por el apasionamiento de los peritajes practicados, los mismos que a todas luces toman un enfoque superficial del hecho privativo de libertad ocurrido el 10 de octubre de 2019”*.

24. La entidad accionante afirma que el razonamiento que hizo la Corte Provincial de Justicia de Pichincha<sup>4</sup> en su sentencia vulneró el debido proceso en su garantía de motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución y asevera que *“resulta inadmisibles que los jueces de la Sala, pretendan atribuir que se ha respetado el debido proceso dentro en el ámbito judicial (sic) sin que por lo menos hagan un análisis pormenorizado respecto de la vulneración al debido proceso que alegó esta cartera de Estado en el momento que los servidores policiales fueron retenidos de manera ilegal y arbitraria por personas particulares.”*

25. Señala que también se habría vulnerado la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución, al afirmar que: *“¿De qué seguridad jurídica podemos hablar? ¿Si en el presente caso se violentan garantías básicas del debido proceso y aún más se niega el acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos?” “Es por ello que la sentencia demandada quebranta el ordenamiento jurídico al omitir las disposiciones constitucionales y legales que permiten viabilizar el objeto de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en razón de que no se protegió no solo la libertad (sic) de los servidores policiales sino también la integridad física (...)”*.

26. Finalmente, el Ministerio de Gobierno pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección interpuesta, se declaren los derechos alegados como vulnerados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

## **VI. Examen de admisibilidad**

27. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección que se examinan a continuación.

### **AEP presentada por la Policía Nacional**

28. El primer requisito consiste en (1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

---

<sup>4</sup> La entidad accionante cita textualmente la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Pichincha en el que afirma: *“Así, el debido proceso lo que busca es la observancia plena y el respeto a todos los principios generales y normas esencialmente constitucionales y procesales, en aras de conseguir la efectiva vigencia del derecho sustantivo; es una institución a los ciudadanos y ciudadanas [sic] frente a la inseguridad jurídica que pueda presentarse, en este contexto la ley viene a regular los deberes y derechos de las personas, así como el procedimiento para ejercitarlos...[sic]”* Y, agrega otro fragmento del texto de la sentencia impugnada: *“Que se han cumplido en la causa de Hábeas Corpus (sic) por lo cual no se considera no se ha violentado su derecho al debido proceso en donde incluye el derecho a la defensa, al haber sido notificado al proceso...”*.

29. Conforme se observa en párrafos 16, 17, 18 y 19 *supra*, la acción presentada por la Policía Nacional desarrolla un argumento claro respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el acceso a la tutela judicial efectiva. Estos argumentos son desarrollados respecto de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Penal de Quito y de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

30. El segundo requisito consiste en (2) en que el recurrente justifique de manera argumentada, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. Tal como se observa en el párrafo 20 *supra* la entidad accionante desarrolla argumentación dirigida a justificar la relevancia constitucional, que a criterio de la institución permitiría profundizar sobre los parámetros constitucionales de la debida diligencia.

31. El tercer requisito consiste en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. Como se observa en los párrafos *supra* la entidad accionante identifica las omisiones en las que habría incurrido la Unidad Judicial Penal de Quito y la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. A criterio de la accionante estas omisiones habrían derivado en una afectación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De este modo, se observa que los alegatos no se limitan a una mera inconformidad o en relación a lo injusto o equivocado de la sentencia.

32. El cuarto requisito (4) consiste en que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Como se observa en los párrafos *supra*, la entidad accionante sostiene que la vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la tramitación de la garantía de hábeas corpus, atendiendo al ámbito constitucional antes que a cuestiones de mera legalidad. En tanto que el quinto requisito (5) consiste en que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. De la argumentación que vierte la entidad accionante en esta demanda, se observa que no pretende que se aprecie o valore prueba por parte de esta Corte Constitucional.

33. El sexto requisito refiere a la oportunidad de la acción, que ha sido cumplido tal como se ha corroborado en el párrafo 12 *supra*.

34. Se ha identificado que el objeto de esta acción extraordinaria de protección son las sentencias de primera y de segunda instancia del proceso de hábeas corpus, razón por la que no se incurre en la causal (7).

35. Finalmente se observa que la presente acción extraordinaria de protección podría establecer un precedente jurisdiccional y decidir sobre un asunto relevante al observar que es la Policía Nacional que ha activado una acción de hábeas corpus en favor de sus propios miembros, hechos que han tenido lugar en el marco del paro nacional que tuvo lugar en el mes de octubre de 2019. De este modo, esta acción cumple con lo previsto en el requisito (8) del artículo 62 de la LOGJCC.

#### **AEP presentada por el Ministerio de Gobierno**

36. El tercer requisito del artículo 62 de la LOGJCC consiste en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. Según se observa en los párrafos 24 y 25 *supra*, la entidad accionante no está de acuerdo con la argumentación que desarrolló la Corte Provincial de Justicia de Pichincha respecto del debido

proceso y sobre la cual negó la acción de hábeas corpus. De este modo se verifica que la entidad accionante incurre en esta causal de inadmisión.

37. En tanto que el quinto requisito (5) consiste en que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. Conforme se observa en el párrafo 23 *supra*, al referirse a la supuesta vulneración a la motivación, la entidad accionante cuestiona la pericia realizada calificándola como apasionada y, en virtud de la cual, la Corte Provincial habría adoptado erróneamente la decisión. De este modo, la demanda se fundamenta en la apreciación de la prueba practicada e incurre, así en esta causal de inadmisión.

38. Adicionalmente, no se observa en esta demanda argumentación que justifique la relevancia constitucional del problema jurídico, incurriendo así, en las causales de inadmisión 2, 3 y 5 contempladas en el artículo 62 de la LOGJCC.

## **VII. Decisión**

39. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

**i. ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la Policía Nacional del Ecuador, dentro de la causa **No. 554-20-EP**

**ii. INADMITIR** la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Gobierno dentro de la causa **No. 554-20-EP**

40. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el suscrito juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC y al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone a la Unidad Judicial Penal de Infracciones Flagrantes de Quito y a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio No. 17124-2019-00022W presenten ante esta Corte Constitucional sus respectivos informes de descargo en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto. Asimismo, deberán señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

41. Recordar a las partes que, de conformidad la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

42. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión es definitiva e inapelable.

43. En consecuencia, se dispone notificar este auto y devolver al juez ponente para continuar con la sustanciación de la causa.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de julio de 2020. - Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**